SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Fecha de Solicitud: 18/09/2026	**Área de Origen: INFRAESTRUCTURA**	
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 161-2026-CPS-P (147160)	**Fecha de Suscripción**: 15/01/2026	**Tipo de Contrato:** Prestación de servicios
Plazo Inicial: 8 meses	**Fecha de Inicio:** 19/01/2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 18/09/2026
Objeto: Prestar los servicios profesionales en el Área Gestión del Desarrollo, para el apoyo a la ejecución integral de los diferentes proyectos de inversión destinados a la intervención de la malla vial, espacio público, infraestructura cultural, e Intervención de infraestructura de salones comunales de la localidad de suba.		
Contratista: EDWIN DARÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ– C.C 79169164		
Supervisor: CÉSAR SALAMANCA ROJAS		**Valor Inicial**: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($63.352.000)
Número del proceso SECOP I o II: FDLSUBA-CD-093-2026 (147160)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 14/01/2026	**Link del proceso en el SECOP II:** community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9519605&isFromPublicArea=True&isModal=False
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 1**
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo:** Suspender el Contrato a partir del 18 de septiembre de 2026 (inclusive) **Fecha Terminación Final:** De acuerdo con la reactivación	SUSPENDER EL CONTRATO A PARTIR DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026 (INCLUSIVE)

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

Valor del contrato: $ 63.352.000
Valor Ejecutado: $ 63.088.033
Valor Pagado: $ 58.600.600
Valor a Adicionar **$** 0

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

El **15 de enero 2026,** se suscribió el contrato entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL SUBA** y el Señor EDWIN DARÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el Contrato de Prestación de Servicios No 161-2026-CPS-P (147160) el cual tiene por objeto: *"Prestar los servicios profesionales en el Área Gestión del Desarrollo, para el apoyo a la ejecución integral de los diferentes proyectos de inversión destinados a la intervención de la malla vial, espacio público, infraestructura cultural, e Intervención de infraestructura de salones comunales de la localidad de suba.".* Con un plazo de ejecución de ocho (8) meses.

Que el **19 de enero de 2026,** las partes suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de prestación de servicios No. 161-2026-CPS-P (147160)

Con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala*: "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley".* Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

> ***"Art 1494****. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.***"***
>
> ***"Art 1602****. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.***"***

Para el caso que nos ocupa y con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de las partes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

En este sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Suba.
Conforme a la regulación legal vigente y a la interpretación que de la misma han efectuado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resulta jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales; sin embargo, esta medida tiene carácter excepcional y únicamente procede cuando con ella se pretende garantizar el interés público. Para tal efecto, la entidad estatal debe verificar y dejar constancia de que la causa que origina la modificación es real, objetiva y cierta, y que la misma encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, ya sea por previsiones legales expresas o por la necesidad de atender situaciones sobrevinientes propias de la ejecución contractual que inciden en el cumplimiento de los fines estatales. En consecuencia, para determinar si un

contrato específico es susceptible de modificación, la Administración debe analizar, en cada caso concreto, la concurrencia de los referidos elementos, atendiendo a los principios de planeación, legalidad y responsabilidad.

La suspensión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. No. 161-2026-CPS-P (147160) suscrito con el señor EDWIN DARÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se concibe como una medida excepcional de gestión contractual, adoptada ante la configuración de circunstancias sobrevinientes, objetivas y temporales que afectan la ejecución normal del objeto contractual. Si bien la suspensión no se encuentra regulada de manera expresa en la Ley 80 de 1993, su procedencia se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 4, 23 y 25 de dicha ley, que imponen a las entidades estatales el deber de dirigir el contrato, proteger el interés general y actuar conforme a los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad. En este marco, la suspensión no constituye una facultad discrecional amplia, sino una actuación administrativa razonable y motivada, orientada a evitar la ejecución contractual en condiciones que podrían resultar ineficientes o contrarias al interés público.

Que, el Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión contractual es jurídicamente viable siempre que obedezca a causas reales, verificables y ajenas a la voluntad de la administración, y que tenga como finalidad preservar la legalidad y el equilibrio del contrato, sin alterar su naturaleza. En concordancia con esta postura, la suspensión del contrato mencionado se justifica como un mecanismo temporal que permite a la entidad pública superar las circunstancias que impiden o no hacen viable transitoriamente la ejecución del objeto contractual, garantizando el respeto del principio de buena fe y dejando a salvo los derechos del contratista, quien no es declarado incumplido ni afectado en su idoneidad profesional.

Desde el punto de vista fiscal y disciplinario, la adopción de la suspensión resulta una decisión administrativa prudente y preventiva, en la medida en que evita la generación de obligaciones de pago sin la efectiva ejecución del objeto contractual, por pagos sin causa, detrimento patrimonial o falta de planeación. Conforme a los lineamientos doctrinales de Colombia Compra Eficiente, durante el término de la suspensión se interrumpen las obligaciones de ejecución y pago, sin que ello implique la terminación del contrato ni la modificación de sus condiciones esenciales, las cuales se reanudarán únicamente cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la medida. En consecuencia, la suspensión se adopta con motivación expresa y formalización escrita, como garantía de transparencia, control y sujeción estricta al marco legal vigente.

Que, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, es jurídicamente viable la presente modificación contractual, en la medida en que dicha disposición consagra el principio de autonomía de la voluntad en la contratación estatal, al permitir que en los contratos se incluyan las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la contratación estatal y los de la buena administración. Así mismo, la norma autoriza a las entidades estatales a celebrar los contratos y acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines estatales. En este contexto, de una interpretación sistemática de dicha disposición se desprende que, en los contratos estatales, resulta jurídicamente posible acordar la suspensión o modificación de su ejecución cuando la entidad, de manera motivada, estime que mediante dicha figura se garantiza el interés general y el cumplimiento de los fines previstos en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 80 de 1993, siempre que ello no contraríe el ordenamiento jurídico ni los principios que rigen la función administrativa.

En consecuencia, con el fin de verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, resulta pertinente atender a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la cual ha dotado a las entidades estatales de instrumentos jurídicos orientados a garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés general. En particular, el artículo 14 de dicha ley establece los medios de que disponen las entidades estatales para asegurar la adecuada ejecución del contrato, en desarrollo del principio de dirección y control contractual,

lo cual permite adoptar medidas razonables y proporcionales encaminadas a asegurar la continuidad, eficiencia y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad.

Para el caso que nos ocupa, la citada disposición normativa constituye un soporte jurídico válido para la incorporación de la presente modificación contractual, en la medida en que la finalidad perseguida es garantizar la continuidad del servicio público o de la función administrativa asociada al mismo. En este sentido, la modificación contractual se orienta a preservar el interés general y a asegurar que la ejecución del contrato se desarrolle en condiciones jurídicas, técnicas y administrativas que permitan el cumplimiento efectivo del objeto inicialmente pactado, sin desnaturalizar el contrato ni afectar los derechos del contratista.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la secretaria Distrital de Gobierno, las modificaciones contractuales de tipo adición y prorroga deben surtir la etapa de asistencia técnica Local por medio de la plataforma SIPSE; como quiera que a la fecha el Fondo de Desarrollo Local de Suba no ha recibido respuesta del trámite y que el contrato se encuentra próximo a finalizar su plazo de ejecución, se hace necesario suspender el contrato No. 161-2026-CPS-P (147160) hasta tanto se supere este hecho.

Así las cosas, la fecha de reinicio automático del contrato se efectuará una vez se supere el hecho que motivo la suspensión.

MODIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el supervisor del contrato encuentra conveniente, procedente y necesario la Suspensión No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **No. 161-2026-CPS-P (147160)**, a partir del 18 de septiembre de 2026 (inclusive).

V. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en calidad de supervisor y una vez verificadas las situaciones, documentos, antecedentes y justificaciones descritas, es viable la suspensión a partir del 18 de septiembre de 2026 (inclusive), hasta que se supere el hecho que genera la suspensión.

Supervisor
CÉSAR SALAMANCA ROJAS
Alcalde Local de Suba

Proyectó: Liz Dayana Rivas Pacheco - Abogada Contratista oficina de contratación. – CPS -024-2026 FDLS
Revisó: : Paola Fernanda Ortegón Puentes – Abogada Contratista oficina de contratación – CPS 013-2026 FDLS